

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
8 rs anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 10
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 26.

Seccion de fomento.

Industria pecuaria.

El señor Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino con fecha 1.º del corriente me dice lo que copio.

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de Ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813, y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836; la Asociacion general de Ganaderos del Reino, en acuerdo de las juntas de otoño, (aprobado provisionalmente por real orden de 27 de mayo de 1837) declaró que en adelante deben tener voto todos los Ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distincion de serranos ni ribeños, y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia Asociacion, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra real orden de 15 de julio de 1836, reproducida por real decreto de 27 de junio de 1839, siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.—Por tanto la comision permanente de la Asociacion, ha acordado anunciar que el dia 25 de abril próximo, han de empezar las juntas generales del presente año; reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de Maiquez, (antes de las Huertas) núm. 30, á las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó

25 vacas, ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de abril en la secretaría de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de Ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referidos no necesitan presentar otro documento.—Del mismo modo podrán reunirse varios Ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido para elegir un personero ú apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion, y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.—Los Ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enúnciadas juntas generales, y esponer lo que conceptuen conveniente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes y Ganaderos de esta provincia. Cáceres 4 de febrero de 1845.—Juan Muñoz Guerra.—José Sanchez Trapero, secretario accidental.

CIRCULAR NUMERO 27.

Seccion de instruccion pública.

Se trascribe la real orden de 18 de abril del año anterior en que se previene la obligacion que tienen de suscribirse al Boletin de instruccion primaria las comisiones provinciales y locales de la misma, los rectores y directores de establecimientos de enseñanza, profesores, catedráticos y maestros públicos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gober-

nacion de la Peninsula me dice con fecha 10 de enero último lo que sigue:

Con fecha 18 de abril del año anterior se dirigió por este Ministerio á los Gefes políticos de las provincias la circular siguiente:—La Reina, atendiendo á la imposibilidad de que el Gobierno administre por sí el Boletín oficial de instruccion pública, y considerando que una empresa particular sabrá dar á esta publicacion mayor impulso, ha tenido á bien admitir las proposiciones que D. Javier de Quinto ha presentado para encargarse por su cuenta de dicho periódico. En su consecuencia, se reconocerá en adelante por director y empresario del mismo, al espresado Quinto, siendo la voluntad de S. M. que con este motivo reencargue á V. S. el cumplimiento de la obligacion en que están de suscribirse al Boletín, á todas las comisiones provinciales y locales de instruccion primaria, á los rectores y directores de establecimientos de enseñanza, profesores, catedráticos y maestros públicos, los cuales se entenderán en lo sucesivo con el empresario, y debiendo V. S. prestar á este en cuantas ocasiones se ofrezcan todos los auxilios que reclame de la autoridad que ejerce.—Y de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, la reproduzco á V. S. encargándole el mas exácto cumplimiento.

Y para que tenga cumplido efecto lo prevenido en la preinserta real orden, los señores alcaldes constitucionales de esta provincia observarán lo siguiente:

1.º En el instante que reciban el Boletín, lo trasladarán á las comisiones locales y demas individuos espresos en la real orden, encargándoles que en un breve término consignen en las administraciones de correos el importe de la suscripcion por un año á contar desde 1.º de enero.

2.º Trascurrido que sea este, pasarán nota de los que no lo hubieren efectuado al secretario de la comision provincial, para que, confrontándola con los estados que obran en su secretaria, manifieste á este Gobierno político los que por incuria ó malicia descuidasen el cumplimiento de esta obligacion. Cáceres 11 de febrero de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

Seccion de administracion.

Se invita á los habitantes de esta provincia para que consignen en la Secretaria de este Gobierno político las cantidades que su piedad les dicte en favor de las viudas, huérfanos y desvalidos del pueblo de Felanik, en la Isla de Mallorca.

El día 31 de mayo del año próximo pasado ha sido testigo de una horrorosa catástrofe en el pueblo de Felanik en la Isla de Mallorca. Cuatrocientas catorce personas perecieron en el acto, quedando gravemente heridos ciento noventa y tres que en su mayor parte han fallecido, dejando millares de familias sumidas en el último abandono, y centenares de niños en la mas triste orfandad. Suceso tan lastimoso ha llamado muy particularmente la

atencion de S. M., dignándose resolver que por las respectivas Secretarias de Estado se invite á todas sus dependencias para que abriéndose suscripciones se recojan las cantidades que la piedad y filantrópicos sentimientos de los habitantes de todas las provincias tengan á bien consignar á este benéfico objeto.

En su consecuencia he dispuesto que las de esta capital y su provincia se pongan en la Secretaria de este Gobierno político, donde se halla abierta la suscripcion, cuyo resultado se manifestará por este periódico oficial con espresion de las personas y cuotas. Cáceres 11 de febrero de 1845. = Juan Muñoz Guerra = José Sanchez Trapero, secretario accidental.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Se inserta el pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse para surtir de papel á las fábricas de cigarros del Reino.

La Direccion general de rentas estancadas con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

Sin embargo de que en la Gaceta núm. 13788, del lunes 27 de enero último, se ha publicado el pliego de condiciones bajo las cuales se celebrará una subasta general para surtir de papel á las fábricas de cigarros del Reino, la Direccion cree conveniente encargar á V. S. que disponga la insercion y publicacion de dicho pliego en el boletín oficial de esa provincia, remitiéndola despues un ejemplar.

Lo que en observancia de lo que se me previene he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 7 de febrero de 1845. = I. I., José Rodriguez Vera.

Subasta que se cita.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

En virtud de real orden de 23 de diciembre último se saca á pública subasta el surtido de papel para envolver en las fábricas de tabacos del Reino, cigarros habanos-peninsulares, mistos y comunes por el término de un año, á contar desde los 15 dias siguientes al de la real aprobacion del remate, bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª La hacienda pública comprará todas las resmas de papel que se necesiten para dicho objeto, y de la clase que se dirá al contratista que mas beneficie el precio máximo que se fija en estos términos:

Por cada resma de papel para envolver cigarros habanos-peninsulares y mistos el de 23 rs.

Por cada resma para envolver cigarros comunes el de 19 rs.

2.ª El papel ha de ser precisamente elaborado

en el Reino, y cada resma ha de contener 500 pliegos útiles, iguales en calidad y elaboración al que se usa en la fábrica de cigarros de la Coruña, cuyas muestras se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta; debiendo tener cada pliego las dimensiones siguientes:

Para cigarros habanos peninsulares y mistos 16 pulgadas y 6 líneas de largo por 27 pulgadas de ancho.

Para cigarros comunes 17 pulgadas de largo y 21 de ancho.

3.ª El número de resmas que por un cálculo aproximado se necesitan para el surtido de un año es, á saber:

RESMAS QUE SE CALCULAN

FABRICAS.	para cigarros habanos y mistos.	para cigarros comunes.
En Alicante	900	2200
Cádiz	300	700
Coruña	450	2600
Madrid	550	2600
Sevilla	1000	2600
Santander	200	800
Valencia	750	1500
Gijón	250	2000
	4400	15000

4.ª El contratista, á pesar del cálculo anterior, ha de suministrar en cada fábrica de cigarros de las espresadas, ó en cualquiera otra que se estableciere, el número de resmas de papel que necesite para el consumo de un año, sea inferior ó superior al de las respectivamente calculadas; por que ha de ser de su obligación tener abastecida á cada fábrica del papel que le pidan sus directores. Estos le harán los pedidos para el consumo de tres meses con 15 días de anticipación.

5.ª Verificará de su cuenta y riesgo dentro de cada una de las fábricas la entrega del número de resmas de papel de cada clase que le pidan sus directores, sin que tenga derecho á reclamar abono de gastos ni indemnizaciones de ninguna especie por coducción, robos, averías ni otro motivo alguno, pues únicamente ha de percibir de la hacienda pública el precio que por cada resma se estipule.

6.ª Las tablas, cuerdas y arpilleras con que se reciba el papel en cada fábrica quedarán á beneficio de la misma.

7.ª El contratista ha de tener un comisionado que le represente en cada punto donde haya fábrica de cigarros, y con el que elijiere se entenderá en derecho el director de la misma.

8.ª En cada fábrica existirá un cuadernillo de papel de cada una de las clases y dimensiones que espresa la condición 2.ª para comprobar el que entregue el contratista. Los pliegos de cada cuadernillo estarán firmados por el mismo contratista y sellados con el sello de la dirección general de rentas estancadas. Los directores de las fábricas cuidarán de que se coteje bien con dichas muestras el papel que se presentare hasta cerciorarse

de su conformidad con ellas, y de que se deseché el que no contenga las cualidades de las mismas.

9.ª La entrega y reconocimiento del papel se hará en cada fábrica á presencia de su director, contador y ayudante primero, y el papel que desechen por no contener las condiciones contratadas, quedará obligado el contratista á reponerlo en igual cantidad sin que se le admita reclamación alguna.

10.ª Los pagos del papel que se entregue se harán religiosamente en cada fábrica como gastos ordinarios de la misma, á medida que se verifique cada entrega y con las formalidades de instrucción, del propio modo que se verifica en la actualidad.

11.ª La subasta general, que ha de tener efecto á los 30 días de publicadas estas condiciones en la Gaceta de Madrid, ha de celebrarse en la sala de juntas de la dirección general de rentas á presencia del director general de estancadas, contador general del Reino, y asesor de las oficinas generales á las doce de la mañana.

12.ª En el mismo día y hora han de celebrarse en las respectivas fábricas de cigarros subastas parciales del papel que necesite cada una para el consumo de un año, bajo las propias condiciones que quedan establecidas para la contrata general, á escepcion del precio medio ó comun de que trata la condición 1.ª El precio que ha de servir de tipo para las subastas parciales ha de ser el que haya tenido la contrata de la misma clase de papel últimamente celebrada en cada fábrica; y en la que no hubiese habido contrata el mas beneficioso á que resulte haberse adquirido.

13.ª Las subastas parciales de que habla la condición anterior han de publicarse en los Boletines oficiales de las provincias en que hay establecidas fábricas de cigarros con la anticipación necesaria, ó sea desde que los respectivos directores reciban la Gaceta de Madrid en que se publique la subasta general. Y entonces se anunciará también por los mismos directores el precio que ha de servir de tipo para las posturas que se presenten mejorándole.

14.ª Los remates de las subastas parciales y de la general que se celebre en la corte no han de causar efecto ni tener validez alguna hasta la real aprobación de la una ó de las otras, segun resultase conveniente.

15.ª Las subastas parciales se harán en cada fábrica ante su respectivo director, y con precisa asistencia del contador y escribano del establecimiento.

16.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres se espresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas, las cuales garantizarán en el acto su responsabilidad y allanamiento á las condiciones establecidas en el presente pliego, sin admitirse proposición alguna que las altere ó modifique en lo mas mínimo.

17.ª En el día que se celebre la subasta general se recibirán por el director general de rentas estancadas, desde las doce á la una de la tarde, los pliegos cerrados que se presenten en la forma que previene la condición precedente, y no se

abrirán hasta la hora referida de la una. Llegado este caso se comunicará queda cerrado el acto respecto á la admision de pliegos.

Antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes con certificacion del Banco español de San Fernando ó de Isabel II, haber depositado en el mismo, como garantía para cumplimiento de su proposicion, la cantidad de 100,000 rs. en títulos al portador del 3, 4 ó 5 por 100, ó 25,000 rs. en metálico. Sin la presentacion de este documento no se abrirá el pliego respectivo.

18.^a Para las subastas parciales se han de admitir tambien proposiciones en pliegos cerrados, que en el mismo dia y hora de la subasta, y en los propios términos que espresa la condicion 16.^a, se presentarán á los respectivos directores de las fábricas; pero la garantía para responder de las proposiciones que se hagan será la que exijan los gefes ante quienes se celebre la subasta, á su satisfaccion y bajo su responsabilidad, anunciando la misma garantía cuando se publique este pliego en los respectivos Boletines oficiales.

19.^a Abiertos los pliegos en la subasta general y en las parciales, y publicado su contenido, tendrán lugar por el término de media hora las mejoras y pujas que se hiciesen sobre la proposicion mas benefica presentada. Pasada la media hora se seguirán admitiendo proposiciones con el solo intervalo de dos minutos de una á otra; y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará al mejor postor. A las mejoras y pujas se admitirán los licitadores que hubiesen presentado proposiciones en pliego cerrado.

20.^a El rematante ó contratista para el surtido del papel tendrá depositado como fianza en cada fábrica el número de resmas de cada clase equivalente á la cuarta parte de las que se regulan consumibles en un año. Este depósito servirá para reemplazar desde luego el papel que se deseche por no tener las condiciones estipuladas, quedando el contratista en la obligacion de reponerlo inmediatamente. En la última entrega que haga se recibirá en las fábricas el papel depositado hasta completar el número de resmas que se necesite.

21.^a El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta.

Madrid 22 de enero de 1845. = José María Perez = José M. Lopez.

D. Antonio María de Cisneros y Lanuza, auditor de guerra honorario, y juez de primera instancia de este partido de Badajoz &c.

Por el presente cito y emplazo por primer pregon y edicto á Antonio Dionisio, natural del Casar del Cáceres, reo confinado al presidio correccional de esta plaza, contra quien estoy procediendo criminalmente por la fuga que hizo de la misma el

seis de diciembre último, antes de su entrega, el cual desde entonces se halla ausente, para que en el término de nueve dias siguientes al de esta fecha se presente en la cárcel de esta ciudad, donde se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere; con apercibimiento de que dicho término pasado, proseguiré la causa con arreglo á derecho, hasta la sentencia definitiva, y se notificarán los autos en los estrados de este mi juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Badajoz á 20 de enero de 1845. = L. Antonio María de Cisneros y Lanuza. = Por mandado de su señoría, Pedro del Aguila y Campí.

D. José Mariano de Santos, juez de primera instancia de Garrovillas de Alconetar y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á toda la persona que se crea con derecho á la obtencion y goce de la obra pía fundada en esta villa por Fernando Gutierrez Vecino, para que en el término de treintadías contados desde la publicacion de este edicto en el boletin oficial de la provincia se presente á usar de él en este juzgado, pues de otro modo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Garrovillas á 16 de enero de 1845. = José Mariano de Santos. = Por su mandado, Manuel Dimas Magdaleno.

La escuela de primera educacion de esta villa se halla vacante, mediante haberse declarado por la Excm.^a Junta de esta provincia, en virtud de haberla obtenido sin este requisito D. Juan Garavato. Su dotacion consiste en quinientos reales pagados de propios, casa gratuita, un olivar de cincuenta á sesenta pies, y la retribucion de los niños. Los profesores que se hallen adornados de los requisitos prevenidos por reglamento, dirigirán sus solicitudes francas de porte, al presidente de esta corporacion, teniendo entendido que se ha de proveer el 15 de febrero próximo venidero. Barrado y enero 20 de 1845. = El alcalde presidente, Faustino Llorente. = Francisco Máximo Nuñez, secretario.

Alcaldía constitucional de Cáceres. = En el corral de Concejo de dicha capital se encuentran tres novillas de pelo blanco, con hierro de corazon en la llana derecha; las cuales fueron aprehendidas en la hoja de Valhondo, en las inmediaciones de esta villa, el dia 1.^o del actual. La persona á quien correspondan mencionadas reses vacunas, puede presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento en donde se le proveerá de la oportuna orden para su recojido. Cáceres 6 de febrero de 1845. = Nicolas Roldan. = Vicente Sanchez de Mora, secretario.